

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de enero de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 21 y 22 de noviembre de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 23, 24, 2, 28, 29, 30 de noviembre; 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, habida cuenta que se notificó el 20/11/2023.

(Inhábiles 25, 26, de noviembre; 2, 3, de diciembre de 2023. Allegó escrito en término -01/12/2023-.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 7, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023 de 2023. En silencio. (Inhábiles 8, 9, 10 de diciembre de 2023).

Sírvase proveer.



**LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ordinario Laboral- Pensión Jubilación Convencional-  
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00231 00  
Auto Interlocutorio No. 62**

**INADMITE CONTESTACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

- Las respuestas a los hechos 4º al 11º; 21º al 23º que fueron indicados como no ciertos y argumenta su negativa, el despacho no puede extraer o colegir qué argumentos defensivos para cada hecho, lo que dificultaría realizar una propuesta de hechos probados, así como la fijación del litigio; por lo que debe realizarse la respuesta clara y concreta sobre cada uno de ellos de manera independiente.
- La respuesta al hecho al hecho 12º no se compadece con éste, toda vez que, indica que en esa calenda se suscribió la convención colectiva 1998-2000 y que fue depositada el 19 de septiembre de 1997. Por lo que debe darse una respuesta, clara y concreta acerca del

mismo.

- Las respuestas a los hechos 13º, 14º, 16º, 17º y 18º, indican que no son ciertos; quiere decir lo anterior, que los artículos allí indicados y que fueron transcritos de la convención colectiva no corresponden a la realidad; por lo que debe aclararse dicha situación.
- La respuesta al hecho 15º no se compadece con éste, toda vez que, indica que no es cierto que en esa calenda se suscribió la convención colectiva 2009-2011 entre Sintraemsdes y la empresa de Telecomunicaciones y que fue depositada el 16 de abril de 2009. Por lo que debe darse una respuesta, clara y concreta acerca del mismo.
- La respuesta a los hechos 26º; 29º, 30, 31º, 32º, afirma que no son ciertos, sin embargo, no es coherente con lo indicado en la demanda por cuanto se colige que el demandante sí presentó petición en la cual solicitada la pensión de jubilación convencional; por lo que no entiende el despacho qué parte de los referidos hechos no son ciertas.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por cierto dichos hechos, conforme al numeral 3º del citado artículo 31.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad al abogado **WALTER TRIANA SOSA**, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 2110 del 31/07/2023; conforme al certificado de existencia y representación de la demandada (fl192 archivo 9). Así mismo, se reconoce personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.504.702 y TP No. 97305 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el mencionado apoderado general.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Devolver** la contestación de la demanda efectuada por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: Reconocer** personería amplia legal y suficiente al abogado **WALTER TRIANA SOSA**, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, se reconoce personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el mencionado apoderado general.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**JUEZA**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.